

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 056/2018
EXPEDIENTE: 006/2018 DE LA TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0056/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **LIN ZET SANTIAGO DELGADO, SINDICA PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra del auto dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **06/2018** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra de la **JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA, DE LA COORDINADORA DE COBRO COACTIVO Y NOTIFICADORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de primera instancia, la **RECURRENTE**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es el tenor siguiente:

“Fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el 15 quince

y 17 diecisiete de enero del año en curso, los escritos de la **Síndica Procuradora del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, quien promueve en representación del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como lo justifica con las copias certificadas del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, que anexa a su demanda en actas de sesión y la constancia de mayoría y validez.

Se tiene a la parte actora demandando la nulidad del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de ejecución que cita, emitidos por la Coordinador de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, procedimiento citado que únicamente es procedente el juicio de nulidad cuando sede administrativa haya dictado la resolución que apruebe el remate de un bien embargado, salvo que este sea de imposible reparación, situación que no acontece, esto es así, en virtud de que no se puede advertir de los actos impugnados y de la lectura integral de la demanda que exista dicho supuesto, esto en términos del artículo 133 fracción VIII, inciso a), b) y c), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Asimismo esta Sala toma en consideración que es procedente el juicio contencioso administrativo, en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas estatales o municipales; en los que **determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente**, esto en términos del artículo 98 párrafo primero de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a este acuerdo por identidad jurídica la jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustamente injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.-

Por otra parte, esta sala toma en consideración que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, **no es una autoridad administrativa**, sobre la cual esta tribunal, no tiene jurisdicción sobre sus actos y resoluciones, esto en términos del artículo 1 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como los actos impugnados no le causa agravio al actor como quedó precisado y al no ser una autoridad administrativa la junta de arbitraje, motivo por el cual **se desecha por notoriamente improcedente la demanda de nulidad interpuesta**, lo anterior con fundamento en los artículos 158, 161 fracción X, y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca....”.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 1, 118, 119, 120, 125, 129 y 130 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **06/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de los recurrentes, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala la recurrente que le causa agravio el acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, toda vez que el pronunciamiento fue emitido de manera infundada y mal argumentada, dejando en estado de indefensión a su representada, pues el acuerdo que por este medio se combate no cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (sic) al estar indebidamente fundado y motivado, y que lo correcto debió admitirse la demanda en el presente juicio de nulidad, el cual es el único medio procedente para causar la nulidad de las indebidas multas impuestas en contra de su representada.

Puntualiza que el juicio de nulidad fue iniciado por la COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, en el que emitió oficios donde se vierten los conceptos que integran el crédito de importes originales determinados de los créditos, así como también, las actas de requerimiento de pago de diversas resoluciones.

Que ello, se entiende que en principio el hecho de que llevó al juicio de nulidad fue que las multas que le notificaron fueron indebidamente impuestas, por el hecho de que desconoce la razón que llevó a la exigencia de dichas multas. Se apoya en la tesis de rubro **“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS”.

Que dicha determinación se encuentra completamente sin fundamentación y motivación, además que también solicitó se le concediera el derecho a ampliar su demanda, una vez que la autoridad demandada haga su contestación, de conformidad en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), y al no haber hecho de esa manera se le deja en estado de indefensión al no haber sido emitido un acto con las formalidades de ley, haciendo hincapié que su representada no conoce el motivo por el cual se le impuso dichos créditos y actas mencionadas, y si es así, no es posible determinar si son o no actos y/o resoluciones de las autoridades administrativas estatales, en los que determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, esto en términos del artículo 98 párrafo primero de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo cual se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 31 fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal.

Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- 1) La actora en su calidad de SINDICA PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, presentó demanda de nulidad el quince de enero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, quedando radicada en la Tercera Sala de Primera Instancia, bajo el número de expediente 06/2018.
- 2) Que la actora indicó como acto impugnado “la nulidad del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de ejecución”, señalando como autoridad demandada a la: “Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca”.
- 3) Que en el acuerdo dictado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Tercera Sala de Primera

Instancia, señaló que el acuerdo de inicio del Procedimiento administrativo de ejecución, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es procedente el juicio de nulidad cuando sede administrativa haya dictado la resolución que apruebe el remate de un bien embargado, salvo que este sea de imposible reparación, situación que no acontece, siendo así, que no se advierte de los actos impugnados y de la lectura integral de la demanda que exista dicho supuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 fracción VIII, inciso a), b) y c), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **y además** tomó en consideración que es procedente el juicio contencioso administrativo, en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas estatales o municipales; en los que **determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; y de igual manera** tomó en consideración que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, **no es una autoridad administrativa**, sobre la cual este tribunal, no tiene jurisdicción sobre sus actos y resoluciones, en términos del artículo 1 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

- 4) En atención a lo anterior, la Magistrada Instructora, procedió a desechar **la demanda de nulidad interpuesta**, fundándose en los artículos 158, 161 fracción X, y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por notoriamente improcedente.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En atención a lo anterior, en virtud de que la recurrente no controvierte las consideraciones vertidas por la resolutora al proceder a desechar la demanda por notoriamente improcedente; esto es así, porque en sus alegaciones la recurrente únicamente se concreta a señalar que la Magistrada instructora de Primera Instancia emitió de manera infundada y mal argumentada, dejando en estado de indefensión a su representada, pues el acuerdo que por este medio se combate no cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), al estar indebidamente fundado y motivado y que lo correcto debió admitirse la

demanda en el presente juicio de nulidad, el cual es el único medio procedente para causar la nulidad de las indebidas multas impuestas en contra de su representada, sin combatir con tales argumentos como ya se señaló; los razonamientos y fundamentación que le sirvieron de sustento a la primera instancia para proceder a desechar su demanda de nulidad, lo que era necesario para que esta Superioridad analizara la legalidad de la determinación alzada, ya que impera el principio de estricto derecho.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por las anotadas consideraciones, se **confirma** el acuerdo emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.